

PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS
CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

PARAGUAY EYAVAKHA AMOKHAME METKO AKMOVANA ANGKOYAKHAPO AKTEMAKHA NEMA AKTEVASMA NENHLET¹



La lentitud extrema de los procesos por torturas cometidas en época de la dictadura y la falta de condenas, a 30 años de su caída, denotan la falencia del Estado y sus órganos en castigar estas violaciones, y favorecen la impunidad.

Sonia Von Lepel Acosta

COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS DEL PARAGUAY

¹ *Paraguay sigue incumpliendo su obligación de evitar y castigar la tortura* (traducción al idioma sanapaná por Nico Carlos González).

INTRODUCCIÓN

Durante la dictadura del general Alfredo Stroessner (1954-1989) se cometieron de manera sistemática violaciones a los derechos humanos, tales como detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones. A 30 años de tales violaciones, las investigaciones han sido extremadamente lentas y no hay condenas. Esta situación crea impunidad.²

En democracia, los agentes penitenciarios utilizan la tortura como medio de control de las personas privadas de libertad³. Esto se refuerza con la ausencia de mecanismos de denuncia seguros para las víctimas, sumado al uso desmedido de la prisión preventiva, favoreciendo el hacinamiento y la corrupción en las distintas cárceles de todo el país.

Es urgente que el Estado paraguayo dimensione la gravedad de las violaciones de los derechos humanos, pues ha asumido compromisos internacionales que a la fecha viene incumpliendo. Por ejemplo, la obligación de prevenir, investigar y sancionar los hechos de tortura tanto de la época de la dictadura como de la democracia.

En el marco del caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde el Gobierno se reforzó el discurso antiderechos humanos, con declaraciones públicas de las máximas autoridades. Un caso fue el del vicepresidente de la República, Hugo Velázquez, que –según el diario *Última Hora*– dijo: “Ni un dólar para los secuestradores”. Además, tras ser consultado sobre si la Corte IDH falla en contra del Estado paraguayo, señaló que, aunque la eventual decisión del organismo sea indemnizar a los afectados, la decisión política es la de no dar ni un guaraní.⁴

Durante la tramitación de la demanda, la declaración del vicepresidente y la de otras autoridades públicas se centraron en rechazarla, no porque el Estado paraguayo no haya cometido los hechos de tortura denunciados, sino porque toda la campaña estatal se enfocó en deslegitimar la demanda con el argumento de que los denunciantes eran “secuestradores”, cuando los mismos nunca fueron condenados por el Estado paraguayo y gozan del estado de presunción de inocencia que garantiza la Constitución Nacional, sumado al hecho de que no se puede justificar la tortura bajo ningún concepto.

2 Última Hora, 1 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.ultimahora.com/estado-sigue-responder-hace-11-anos-informe-final-cvj-n2795108.html>.

3 Para profundizar la situación de las personas privadas de libertad, dirigirse al artículo sobre este tema en el capítulo de Libertad de este informe.

4 Última Hora, 6 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.ultimahora.com/hugo-velazquez-caso-arrom-y-martini-un-dolar-los-secuestradores-n2796228.html>.

MARCO JURÍDICO

La prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes está dada por la Constitución Nacional (art. 5); la Ley N.º 4288/11 que crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels e Inhumanos o Degradantes (MNP); y el Código Penal (Ley N.º 1160/97, art. 309), así como instrumentos internacionales ratificados por el Estado paraguayo (Cfr. Von Lepel Acosta, 2018: 465).

Se encuentra en trámite en la Cámara de Diputados un proyecto de ley “Que modifica parcialmente el artículo 1.º de la Ley N.º 4614/12 *Que modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N.º 1160/97 Código Penal*”, con el propósito de adecuar la legislación en lo que respecta a la tipificación de la tortura, e incorporar de esta manera la discriminación como conducta del tipo penal. El artículo 309 quedaría redactado de la siguiente manera:

Art. 309. Tortura: 1.º El que intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla con un acto cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en alguna forma de discriminación, ya sea como medida preventiva, como pena u otro; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

A la fecha, fue girado a las comisiones de Asuntos Constitucionales; Legislación y Codificación; y Justicia, Trabajo y Previsión Social, pendiente de dictamen.

SITUACIÓN DEL DERECHO

Como aspecto positivo, podemos resaltar la creación de la plataforma “Defensores” (web y aplicación móvil), que ya se encuentra en funcionamiento. Es una herramienta para el registro de casos de tortura, desde los primeros momentos de la detención por parte de los defensores y defensoras públicos. En el mes de octubre se realizó el lanzamiento oficial del sitio web y la aplicación móvil, resultado de la labor conjunta del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), el Ministerio de la Defensa Pública (MDP) y la organización Tedic. Con la plataforma se obtendrán datos estadísticos sobre modalidades de tortura, perfil de las víctimas, zonas, sectores en donde ocurren y agentes estatales involucrados. La aplicación es de uso exclusivo de los defensores públicos, con una página interna donde la Defensoría Pública tendrá acceso a los reportes, pero en el sitio web del Ministerio de Defensa

Pública (www.defensores.mdp.gov.py), la ciudadanía podrá acceder a dicha información pública.⁵

PROCESOS POR TORTURA COMETIDOS EN LA ÉPOCA DE LA DICTADURA

Vía Acceso a la Información Pública se solicitó informe a la Unidad Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público sobre las causas y así como el estado procesal de los mismos. En el Cuadro 1 se consigna la información recibida.

Cuadro 1. Expedientes abiertos por casos de tortura en la época de la dictadura

Unidad Fiscal	Causas en investigación	Con salidas procesales	Con pedido de acusación y elevación a juicio oral
Unidad 1 a cargo del fiscal Santiago Bibolini	70	Archivadas: 1	-
Unidad 2 a cargo de la fiscal Silvia Cabrera	24	Desestimadas: 4 (por fallecimiento de los denunciados) Archivadas: 1 (por falta de individualización del denunciado)	-
Unidad 3 a cargo del fiscal Alberto González	31	Archivadas: 2 Desestimadas: 1	1
Total	125	9	1

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el Ministerio Público vía Acceso a la Información Pública.

Según la información recibida, las causas en investigación corresponden a las ingresadas entre los años 2010 y 2018, y la causa entregada a la Unidad 1, a cargo del fiscal Santiago Bibolini, fue archivada porque la víctima refirió que no recordaba su lugar de detención, las personas que la detuvieron y tampoco facilitó testigos.

Como podrá apreciarse en el Cuadro 1, la mayor cantidad de causas se encuentra en etapa investigativa, una sola causa elevada a juicio oral y no se cuenta con ninguna condena a la fecha, siempre conforme la información proporcionada.

⁵ MNP, 22 de octubre de 2019. Disponible en <http://www.mnp.gov.py/index.php/comunicacion/2015-08-23-04-11-31/120-plataforma-defensores-para-el-registro-de-casos-de-tortura-desde-la-defensa-publica-en-funcionamiento>.

La mayoría de las causas se encuentran paralizadas, algunas por más de 3 años (Cuadros 2 y 3). Inclusive, una de las causas se encuentra en etapa investigativa hace más de 30 años, y una sola causa cuenta con movimiento en el periodo del informe.

Cuadro 2. Expedientes abiertos en el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N.º 3, Asunción, a cargo del juez Arnaldo Fleitas Ortiz

Año	Carátula	Estado procesal
1989	"Alfredo Stroessner, Sabino A. Montanaro y otros s/ homicidio y otros" (Martín Almada).	En investigación: Se realizaron varias diligencias: presentación de alegato, pedido de informes, testificales, última diligencia data de fecha 20 de mayo de 2019 solicitándose informes varios.
1989	"Alfredo Stroessner, Edgar L. Insfrán, Ramón Duarte Vera, Erasmo Candia, Héctor Rosendi, Andrés López Colmán, Ignacio Abdala, Patricio Colmán, Andrés Rodríguez, Roberto Cubas Barboza, Julio César Palacio, Sixto Duré Franco, Un tal Bernal, Un tal Cáceres y otros S/ Detención Ilegal y Torturas, Capital". Causa: 1009.	En investigación: En fecha 16 de junio de 2016 se corrió vista al Ministerio Público, se encuentran paralizadas hace más de 2 años 5 meses.
No se informó el año de ingreso de las causas penales.	Causa: "Alfredo Stroessner, Edgar L. Insfrán, Ramón Duarte Vera, Erasmo Candia, Héctor Rosendi, Andrés López Colmán, Ignacio Abdala, Patricio Colmán, Andrés Palacio, Sixto Duré Franco y Otros S/ Detención ilegal y Tortura. Capital" (caso Santiago Rolón).	
	Causa: "Sabino Augusto Montanaro y Aurelio Cáceres Spelt S/ Abuso de Autoridad, Privación ilegítima de libertad, Secuestro, Tortura, Amenaza de muerte, Capital" (Caso Aníbal Miranda).	
	Causa: "Alfredo Stroessner y Sabino A. Montanaro S/ Delitos C/ la vida, La integridad orgánica, Las Garantías Constitucionales y la Administración Pública" (Caso Herminio Ramírez Aquino).	
	Causa: "Alfredo Stroessner, Ramón Duarte Vera, Mario B. Quintana, Quintín Panini, Erasmo Candia, Alberto Planás, Pastor M. Morel, Mario Duarte Barrios, Alborn A. Báez Reimundi y otros S/ Persecución, Detención Sistemática y Lesión Corporal Grave". Expte. N.º 84.	

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el Ministerio Público vía Acceso a la Información Pública.

Cuadro 3. Expedientes abiertos en el Juzgado Penal de Garantías N.º 3 de Cnel. Oviedo, a cargo del juez Abog. Carlos Raúl Zelaya Mendoza

Año	Carátula	Estado procesal
No se informó el año de ingreso de las causas penales.	“Ministerio Público c/ Alfredo Stroessner Matiauda y otro S/ Tortura y Persecución de inocentes” N.º116 Fiscal a cargo: Marta Sandoval	Con relación a Alfredo Stroessner, el Juzgado ha desestimado por A. I. N.º 796 de fecha 18 de septiembre de 2015 (motivo de la desestimación: muerte del denunciado). Con relación al sargento Salinas, se rechazó el pedido de desestimación del Ministerio Público, y se encuentra paralizada desde esa fecha. (El informe recibido no refiere el motivo del rechazo de la desestimación con relación al sargento Salinas).
	“Lucilo Benítez y otros S/ Tortura y otros” N.º118 Fiscal a cargo: Marta Sandoval	Estado procesal: En investigación Fecha de última actuación: 15 de agosto de 2018 (testimonial en carácter de anticipo jurisdiccional del señor Juan Félix Martínez). Se encuentra paralizada hace más de un año tres meses.
2012	“Ministerio Público c/ Alfredo Stroessner Matiauda y otros S/ Tortura” N.º 125/2012 Fiscal a cargo: Marta Sandoval	El Juzgado hizo lugar al pedido de desestimación en el año 2014 con relación a Alfredo Stroessner Matiauda (fallecimiento) y con relación a los demás investigados, no se facilitó información sobre fecha de última actuación.
No se informó el año de ingreso de la causa penal.	“Pastor Coronel y Otros S/ Sup. H. P. de Tortura y Otros” Fiscal a cargo: Marta Sandoval	En investigación: en fecha 13 de diciembre de 2017 se realizó testimonial en carácter de anticipo, se encuentra paralizada hace más de 1 año 11 meses.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el Ministerio Público vía Acceso a la Información Pública.

La Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy), en su informe alternativo para el Comité de Derechos Humanos, informó que, a finales de mayo de 2019, se dio a conocer la sentencia de Segunda Instancia, por la cual se hacía lugar al incidente de la extinción de la causa penal N.º 5366-40-01, en la que estaban investigados Alfredo Stroessner (fallecido, contaba con desestimación), Augusto Montanaro y otros. La causa fue iniciada por una de las víctimas, por hechos de torturas acaecidas de 1976 a 1979; la denuncia fue presentada en 1995, registrándose el último impulso procesal

en el 2002 de parte del Ministerio Público, titular de la acción penal. Esta inacción de parte del Ministerio Público fue descrita por organizaciones de la sociedad civil como “fraude en la persecución penal”, dejando graves hechos en la más absoluta impunidad; y, además, sentando un precedente negativo para otras causas que siguen tramitándose y evidenciando una mora inadmisibles para la consecución de justicia y verdad histórica.⁶

TORTURA EN UN SISTEMA PENITENCIARIO EN CRISIS

En junio de 2019, un motín se registró en la cárcel de San Pedro. Como resultado del enfrentamiento entre personas privadas de libertad, 10 fallecieron y 6 resultaron heridas. Posteriormente, se dieron motines en otras cárceles.⁷ A raíz de lo ocurrido, el Gobierno promulgó la Ley N.º 6365/19 que declara en situación de emergencia todas las penitenciarías del país, y además se le otorgó al Ministerio de Justicia una ampliación presupuestaria de G. 13.807 millones para la contratación de 500 nuevos agentes penitenciarios, seguro médico proporcional para los nuevos contratados y gastos de traslado (combustible y viáticos) de las personas privadas de libertad a audiencias y otros tipos de traslados. Como se puede ver, los rubros a ser cubiertos no incidirán en mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, que viven en condiciones inhumanas, en donde el hacinamiento, la corrupción y la tortura se dan de manera diaria.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) señala⁸ que estos, entre otros, son los principales problemas que el Estado debe priorizar:

1. **Hacinamiento.** Se registró un crecimiento exponencial de la población penitenciaria entre el 2000 y 2019: de 3.219 creció a 15.740 personas.
2. **Atención de salud.** Algunas penitenciarías no cuentan con médicos, en otras no hay médicos conforme a la cantidad de la población penal, y no cuentan con medicamentos e insumos.
3. **Traslados arbitrarios.** Es un derecho de las personas privadas de libertad de estar en lugares cercanos a sus familiares para evitar el desarraigo, pero se realizan traslados arbitrarios sin conocimiento de los Juzgados de la causa y de su defensor; esto ocasiona retraso en los procesos, mayor distancia para traslados.

6 Informe alternativo de Codehupy. Disponible en <http://codehupy.org.py/informe-alternativo-de-codehupy/>.

7 CNN en Español, 9 de septiembre de 2019. Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2019/09/09/alerta-en-paraguay-declaran-situacion-de-emergencia-en-todos-los-centros-penitenciarios-del-pais/>.

8 Última Hora, 5 de julio de 2019. Disponible en <https://www.ultimahora.com/estos-son-los-10-principales-problemas-del-sistema-penitenciario-n2829848.html>.

4. **Muerte en custodia del Estado.** Una investigación del MNP reveló que en el sistema penitenciario y en el sistema de justicia juvenil, entre 2013-2016, fallecieron 166 personas. La mayoría por omisión a la salud y violencia; en menor cantidad, por siniestros, uso de la fuerza por parte de agentes, en huelga de hambre y suicidio. Estos casos quedan impunes y no hay indemnizaciones para sus familiares. En la cárcel de Tacumbú, este año fallecieron 14 personas, 6 por causas naturales, y el resto por homicidio por parte de otras personas privadas de libertad.
5. **Tortura y malos tratos.** En una encuesta realizada por el MNP, el 51% de las personas privadas de libertad manifestaron haber sido víctima de tortura o malos tratos de policías en el momento de su aprehensión o detención.

MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

El 58,5% de las mujeres están privadas de libertad por hechos punibles vinculados a las drogas (microtráficos, posesión de estupefacientes). En el penal, realizan trabajos para acceder a alimentos, insumos de higiene personal (jabón, crema dental, toalla higiénica), pues el Estado no les provee y el alimento es incomible. No hay proyectos sociales a largo plazo en las cárceles. Casi todas las mujeres privadas de libertad son madres (el 87,5% tienen hijos)⁹.

En el mes de octubre de este año tomó estado público un hecho de tortura ocurrido en la cárcel de mujeres Juana María de Lara de Ciudad del Este. La denunciante (madre de la víctima) refiere que la funcionaria que torturó a su hija lo hizo por orden de la propia interventora del penal; señaló que su hija se encuentra cumpliendo una condena, y que la misma fue incomunicada hace más de 11 días, engrillada de manos y pies en una pieza que carece de sanitario y cama. La noticia refiere que se dio aviso al Ministerio Público, y se ordenó la constitución del médico forense de turno, quien constató las lesiones que la víctima presentaba.¹⁰

ADOLESCENTES EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Según el Anuario Estadístico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en Paraguay existen 14.848 personas privadas de libertad, la mitad mujeres y hombres menores de 30 años de edad. El relevamiento estadístico revela que el 1,3% del total de la población privada de libertad es adolescente (14-17 años). A mayo de 2018, se encontraban privados de libertad 265 adoles-

9 ABC Color, 12 de marzo de 2018. Disponible en <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/mujeres-privadas-de-libertad-y-sus-derechos-1682604.html>.

10 La Nación, 23 de octubre de 2019. Disponible en <https://www.lanacion.com.py/pais/2019/10/23/denuncian-supuesto-hecho-de-tortura-en-carcel-de-mujeres-de-ciudad-del-este/>.

centes en centros educativos, la mayoría de ellos por hechos punibles vinculados al consumo de drogas¹¹.

En el anterior informe (Cfr. Von Lepel, 2018: 464), se hizo referencia a un caso donde el Tribunal de Sentencia, integrado por los jueces Luis Giménez Sánchez, César Ramón Báez Velázquez y Julio Alfonso Vera, absolvió al exjefe de seguridad del Centro Educativo Sembrador de Villarrica, acusado por el Ministerio Público por haber torturado a adolescentes privados de libertad de manera sistemática entre los años 2014-2016, dándoles golpes con caños rellenos con cemento, golpes en las plantas de los pies y en las manos. Para absolverlos, el Tribunal argumentó que los hechos denunciados no fueron presenciados por testigos que no sean las víctimas, restaron credibilidad a las manifestaciones de los adolescentes porque alegaban que estaban privados de libertad por hechos graves, desmeritaron el uso del Protocolo de Estambul, por ser la primera vez que se utilizaba. En conversación con la fiscalía de la causa, Abg. Silvia Cabrera, esta señaló que el Ministerio Público apeló la absolución en diciembre de 2018, pero que la Cámara de Apelaciones de Villarrica confirmó la absolución en agosto de 2019, motivo por el cual hace tres meses interpusieron un recurso de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y esperan que la CSJ anule ambas sentencias y ordene el reenvío para un nuevo juicio oral y público.

AVANCES POSITIVOS EN REAPERTURA DE CAUSAS EN CASOS DE TORTURA

En el caso Ernesto Benítez Gamarra (2012), el mismo obtuvo un dictamen favorable del Comité de Derechos Humanos en el 2012, durante su 104.º período de sesiones, con relación a los hechos acaecidos el 3 de junio de 2003, cuando se encontraba en ejercicio del derecho a la manifestación y fue posteriormente detenido. Entre otras cosas, el Comité dictaminó que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a Ernesto Benítez un recurso efectivo como alternativa a lo que se ha hecho hasta ahora, y que comprenda una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos denunciados, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada. El señor Ernesto Benítez había realizado en el año 2003 la denuncia por tortura, pero los denunciados fueron sobreseídos; pero a partir de la recomendación del Comité, el Ministerio Público, titular de la acción de investigación, dispuso reabrir la causa el 3 de julio de 2019.

11 MNP (2018). *Anuario Estadístico de Personas Privadas de Libertad en la República del Paraguay 2018*. Disponible en <http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-10-39/Estad%C3%ADsticas/Anuario-estad%C3%ADstico-de-personas-privadas-de-libertad-en-la-Rep%C3%BAblica-del-Paraguay-2018/>.

Mediante Resolución N.º 3070 de la Fiscalía General del Estado, se reabre la causa penal para una nueva investigación y a la vez se asigna fiscal a cargo. La decisión de reabrir la causa penal tiene su fundamento legal en la propia jurisprudencia de la misma Corte IDH con relación al concepto de cosa juzgada fraudulenta:

estándar de “fraudulecia” se asociaron a situaciones claramente dirigidas a propiciar impunidad. En el caso *Almonacid*⁹, la Corte señaló que el principio *ne bis in idem* no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Cuando se presentan estas situaciones, la Corte señaló que se produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Además, la Corte señaló que: si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.¹²

La decisión del Ministerio Público y la incorporación en su decisión de la jurisprudencia de la Corte IDH constituye un avance importante para este caso en particular y para otros casos en donde se han llevado a cabo investigaciones sin las debidas diligencias, a fin de que no queden impunes.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO ARROM SUHURT Y OTROS VS. PARAGUAY

Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí habían presentado una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando que el 17 de enero de 2002 fueron detenidos a las 22:00 h por hombres armados vestidos de civil, quienes les habrían golpeado, asfixiado e interrogado sobre el secuestro de la señora María Edith Bordón y la organización Patria Libre. Habrían permanecido detenidos hasta el 30 de enero cuando fueron encontrados en una casa en Villa Elisa. Tras su liberación, pudieron identificar a sus captores como agentes estatales. En el año 2017, la CIDH emitió un informe de fondo concluyendo que Arrom y Martí habían sido

12 Corte IDH. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf>.

víctimas de desaparición forzada y de actos de tortura, y que esos hechos son atribuibles al Estado paraguayo, motivo por el cual se sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)¹³.

El 13 de mayo de 2019, la Corte IDH emitió sentencia¹⁴, concluyendo que no se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado. Para llegar a dicha conclusión, los jueces alegaron que el caso:

1. No se enmarcó en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, persecución política u otras violaciones de derechos humanos,
2. No existieron pruebas que demostraran que las presuntas víctimas estuvieron en manos de agentes del Estado antes de que sucedieran los hechos alegados, por lo que consideraron inaplicable la presunción en contra del Estado en relación a lo sucedido; que el mismo día en que el Estado tomó conocimiento de la desaparición de los mismos, este ya se encontraba realizando acciones para dar con las presuntas víctimas a fin de hacer efectiva la orden de detención; y que se realizaron múltiples diligencias tendientes a esclarecer lo sucedido.

La Corte IDH ha debido construir nuevas reglas en virtud de su función y lo ha hecho con su propia jurisprudencia, creando los criterios para la admisión y valoración de la prueba, y que se sustenta en: 1) la regla general, 2) autonomía en la valoración en los elementos probatorios, y este último es independiente de la conclusión a la que haya llegado el Estado parte ante su investigación interna, lugar en donde se busca la responsabilidad personal y el sistema internacional busca determinar la responsabilidad estatal, y específicamente en el Sistema Interamericano determinar si el Estado parte violó la Convención.¹⁵

Daniel Cerqueira (Cfr. Cerqueira, 2019) señala que se pueden sacar subreglas como estándar de pruebas cuando están en caso de afectación de vida e integridad física, y son las siguientes:

- a) La declaración de la víctima tiene un valor probatorio fundamental, independientemente si se puede corroborar o no con otras evidencias.
- b) Si no hay contexto de prácticas generalizadas o sistemáticas de desapariciones forzadas, persecución política u otras violaciones de derechos humanos, las declaraciones de las víctimas y de terceros también tienen valor probatorio fundamental.

13 Corte IDH. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_377_esp.pdf.

14 Ibidem.

15 Corte IDH. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a11690.pdf>.

- c) Ante ausencia o deficiencia de investigación judicial interna, las declaraciones de las víctimas y de terceros también tienen valor probatorio fundamental.
- d) Los informes médicos y peritajes psicológicos le dan mayor certeza a la hipótesis de tortura.¹⁶

Cuestionamientos a la sentencia de la Corte IDH

Como hemos visto, una de las conclusiones a la cual arribó la Corte IDH en el caso Arrom fue que el caso no se enmarcó en el contexto de prácticas generalizadas o sistemáticas; dada esta afirmación, se debió aplicar la subregla de estándar de prueba, que señala que ante estas circunstancias las declaraciones de las víctimas y de terceros también tienen valor probatorio fundamental. Sin embargo, en el caso Arrom no se aplicó dicho estándar. Al contrario, se confrontó con los documentos presentados por el Estado parte.¹⁷

La Corte IDH, para concluir que está acreditada la no participación de agentes estatales en el caso Arrom, confrontó las declaraciones de las víctimas con la causa penal abierta en el país, en la cual fueron sobreseídos de manera definitiva los agentes estatales por no contarse con elementos que permitan sostener la acusación, pese a que se acreditaron las lesiones que presentaron Arrom y Martí. Esto, sumado al hecho de que transcurrieron más de 17 años de la denuncia de tortura, sin respuesta efectiva, lo que claramente constituye una falta de la debida diligencia en la investigación. Conforme los estándares probatorios, ante la falta de debida diligencia, debieron primar las declaraciones de los testigos para acreditar la participación o no de agentes estatales, tal como la Corte IDH lo hizo en otro caso.¹⁸

En el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*¹⁹, la Corte IDH señala:

78. Al respecto, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

97. Dado que, transcurridos más de 14 años desde el asesinato de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, la Corte considera razonable otorgar valor probatorio a

16 Ibidem.

17 Corte IDH. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_377_esp.pdf.

18 Ibidem.

19 Corte IDH. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudenzia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=266.

la serie de indicios que surgen del expediente sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para ampararse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención.

Para alegar la debida diligencia, el Tribunal señaló en su sentencia en el caso Arrom:

[...] la Corte advierte que en el presente caso era un hecho público y notorio que en los mismos días que el Estado tuvo conocimiento sobre la desaparición de las presuntas víctimas, este ya estaba realiza[n]do diversas acciones de búsqueda para determinar su paradero con el objeto de poder hacer efectiva su orden de detención. Resultaría contradictorio considerar que las autoridades estatales no estaban realizando acciones de búsqueda para dar con el paradero de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez.

En consecuencia, el Estado no incumplió con su obligación de iniciar sin dilación y de oficio la investigación de la desaparición de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez.

Esta valoración es contraria a lo que el Tribunal determinó en otros casos como el de *González y otras vs. México*²⁰, en donde, conforme explica Cerqueira (Cfr. Cerqueira, 2019), la Corte señaló que ante una denuncia o hábeas corpus alegando desaparición forzada, “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se aclare lo que ha ocurrido”. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*²¹, el Tribunal sostuvo que, ante una posible desaparición forzada, las autoridades deben “impulsar todos los mecanismos administrativos y judiciales e iniciar la búsqueda de la persona”.

Cerqueira señala también que no hay precedentes de que otros organismos supranacionales de derechos humanos hayan aplicado la presunción de debida diligencia judicial para buscar personas reportadas como víctimas de desaparición forzada, con la existencia de una orden de captura emanada del Estado. Además, con relación a la investigación de tortura, considera que al Tribunal le fue suficiente la resolución de sobreseimiento para alegar que el Estado no violó la Convención, contrariamente a casos relacionados en donde alegaba impunidad en actos de tortura, en donde las actuaciones de las autoridades judiciales fueron rigurosamente analizadas a fin de verificar que actuaron conforme los parámetros del Protocolo de Estambul, y realizan

20 Corte IDH. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=266.

21 Corte IDH. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=189&lang=es

un análisis de las acciones, omisiones y actuaciones, pero en este caso, simplemente, al Tribunal le fue suficiente la resolución de sobreseimiento. El Tribunal ha emitido una sentencia singular, contraria a sus estándares de pruebas que venía aplicando en otros casos.

CONCLUSIONES

A 30 años de la caída de la dictadura, las causas por torturas ocurridas en ese periodo continúan impunes y los procesos están paralizados. Asimismo, la práctica de tortura en lugares de encierro sigue utilizándose como mecanismo de control y no se cuenta con políticas efectivas para formular denuncias y sancionar los hechos cometidos principalmente por agentes estatales. La actitud del Estado paraguayo con relación a la práctica de tortura continúa siendo de negación, lo que quedó en evidencia en el discurso público durante la tramitación del caso Arrom y Martí.

RECOMENDACIONES

Debido a que las recomendaciones emitidas en informes anteriores no se han cumplido, se reiteran a continuación.

El Estado paraguayo, en su conjunto, debe:

- dar cumplimiento a las recomendaciones de los órganos de vigilancia de tratados y a las recomendaciones del MNP.

La Fiscalía General del Estado debe:

- dictar un instructivo por el cual se establezca que las investigaciones en los casos de violaciones de derechos humanos deben llevarse a cabo conforme lo establece el Protocolo de Estambul.

El Ministerio de la Defensa Pública (MDP) debe:

- fortalecer el “Observatorio de la tortura y otros”, que fuera creado por Resolución N.º 314/12 del MDP el 27 de abril de 2012.

El Ministerio Público debe:

- fortalecer la Unidad Especializada de Derechos Humanos del Ministerio Público para la investigación, creándose la unidad especializada en el interior del país.

La Corte Suprema de Justicia debe:

- dictar de manera urgente una acordada en la cual se recuerde a jueces y juezas la obligación de denunciar hechos de tortura que conozcan en el ejercicio de sus funciones, advirtiéndolo que, no haciéndolo, incurrirán en causal de remoción por mal ejercicio de sus funciones.
- llevar adelante un programa de capacitación permanente para jueces en relación con el marco normativo y el desarrollo de prácticas operacionales que cumplan esas normas.

BIBLIOGRAFÍA

- Cerqueira, Daniel (2019). *Estándar de prueba y argumentación jurídica en la era de la posverdad*. Disponible en <https://dplfblog.com/2019/06/13/estandar-de-prueba-y-argumentacion-juridica-en-la-era-de-la-posverdad-comentarios-a-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-en-el-caso-arrom-suhurt-y-otros-vs-paraguay/>.
- Comité contra la Tortura (2017). *Observaciones finales. Séptimo informe periódico del Paraguay*. CAT/C/PRY/7. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/PRY/CAT_C_PRY_CO_7_28493_S.pdf.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2017). *Políticas Sociales vs. Políticas Punitivas para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en Paraguay*. Asunción: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2018). *Informe Anual de Gestión 2018*. Asunción: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- Von Lepel, Sonia (2018). La tolerancia a la corrupción y la tortura son señas de identidad de este país. En *Yvypóra Derecho Paraguáipe - Derechos Humanos en Paraguay 2018* (pp. 464-473). Asunción: Codehupy.